000513/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. H., C. D. c/ F. N. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 513/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 246/2013), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 176 por el Dr. C. F. N., contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la sentencia definitiva N° 76/2015, por considerarlos bajos.

I.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa de daños y perjuicios, tramitó bajo las normas del proceso sumario y finalizó con el dictado de sentencia definitiva, por la que se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. F. D. M. en su carácter de propietario de A. A. y parcialmente a la demanda condenando in solidum a N. A. F. y J. A. M. a abonar a la actora la suma de $32.166,34. Se imponen las costas a los demandados vencidos y se regulan los honorarios del Dr. C. F. N., por su actuación en autos en el 6% del monto a determinarse en el proceso de ejecución de sentencia, con más la alícuota del IVA correspondiente.

II.- Entrando al análisis de la queja vertida por el recurrente, respecto a que los honorarios regulados resultan bajos, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el proceso sumario se encuentra dividido en dos etapas para la regulación de honorarios.

Justamente la segmentación de los

juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. De las actuaciones obrantes en la causa, se advierte que la labor profesional del recurrente Dr. N., se desarrolló en la primera etapa del proceso con la contestación de la demanda oposición de excepciones y ofrecimiento de prueba, sin desarrollar actividad posteriormente. En consecuencia, ello debe ser merituado conjuntamente con el monto del proceso, determinado en este caso por la suma condenada, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Ahora bien, en segundo lugar, a los fines de evaluar si la suma regulada en 6% resulta baja tal como expresa el recurrente, debemos destacar que la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

Por último y en tercer lugar resulta de aplicación al caso de autos, lo establecido por el art. 10 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, que dispone:

"En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del art. 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del art. 6°, primera parte".

O sea, el artículo citado prevé un tope para todas las regulaciones de honorarios en caso de litisconsorcio, que no puede exceder el 40 por ciento de la escala del art. 6° primera parte, es decir, un 28 por ciento.

Si bien en caso de litisconsorcio, activo o pasivo, el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios, en relación a cada litisconsorte estará en función de su interés particular; la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria ("Liberati, Erica c/ Latorre, Emilio s/ Daños y perjuicios", 10-9-1991, SCBuenos Aires).

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. C. F. N. y el trámite sumario del presente juicio, el valor del mismo determinado por el monto de condena, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte,

merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, límite impuesto en caso de litisconsorcio y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III.- Sin costas y sin que proceda regular honorarios al Dr. C. F. N., letrado recurrente conforme art. 11 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 por el Dr. C. F. N., y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 76/2015.

2°) Sin costas y sin que proceda regular honorarios en esta instancia al Dr. C. F. N., letrado recurrente conforme art. 11 Ley XIII N° 4 y N° 15.

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS